

## RESOLUCIÓN 21/2026

S/REF: 1618567 K Ref. Interna: 978

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago (Toledo)

**RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de agosto de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago. Este documento, con registro de entrada nº 978 ha sido presentado por [REDACTED].

**PRIMERO:** el 23 de junio, [REDACTED], concejal del Ayuntamiento, solicita ante el Ayuntamiento lo siguiente: “*copia del acta de la comisión de Régimen Interior de fecha 10/06/2024, asunto que fue tratado en la Comisión Informativa de Régimen Interior de fecha 02/06/2025.*”

**SEGUNDO:** el 28 de agosto de 2025 la reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente:

*“Que tal como se acredita mediante la documentación que vengo a acompañar adjunta a la presente Reclamación, el pasado día 23/05/2025 (2025-E-RE-151) solicité copia del acta de la comisión de Régimen Interior de fecha 10/06/2024, asunto que fue tratado en la Comisión Informativa de Régimen Interior de fecha 02/06/2025. Sin embargo, hasta la fecha y traspasado ampliamente el plazo*

*dispuesto en la normativa vigente, no se ha dado por el Ayuntamiento copia del Acta solicitada a nuestro Grupo Municipal. Debiendo matizar que, si bien es cierto que se ha hecho entrega de Actas de otras fechas, no así de la solicitada de fecha 10/06/2024 de la Comisión de Régimen Interior, Personal y Urbanismo. Lo anterior contraviene flagrantemente la normativa e impide el correcto ejercicio del derecho fundamental de participación política consagrado en el art. 23 CE y el principio consagrado en la Ley de Transparencia relativo a la implantación de una cultura de transparencia que impone la modernización de la Administración, la reducción de cargas burocráticas y el empleo de los medios electrónicos para la facilitar la participación, la transparencia y el acceso a la información. Por todo lo expuesto, SOLICITO AL CTBG CLM que previos los trámites que corresponda, se sirva de tener por presentada esta reclamación contra la falta de respuesta al escrito de esta concejal-portavoz con fecha 23/06/2025 (2025-E-RE-151) mediante Registro General del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago y, con estimación de la misma, se sirva de ordenar al Excmo. Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago que me facilite la información solicitada por medios electrónicos, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de mi derecho a la participación política”*

**TERCERO:** El 4 de septiembre y posteriormente 10 de octubre se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, recibiendo contestación el 16 del mismo mes en la que el Ayuntamiento manifiesta que la misma fue entregada con fecha 11 de septiembre aportando firma del recibí de la concejal.

Se requiere a la reclamante para que manifieste si desea desistir del mismo, recibiendo desistimiento expreso con fecha 13 de enero.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** Tal como ha quedado acreditado el Ayuntamiento concedió el acceso y entrega de la información solicitada, si bien , es cierto que la reclamación no se resolvió en plazo, y hay que recordarle obligación de resolver de forma expresa y notificar en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, el artículo 94 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece:

- “1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo,*

*terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”*

Dado que el solicitante no ha manifestado en el plazo concedido para ello nada al respecto, se entiende desistido de la misma.

### III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por [REDACTED], en su reclamación ante el Ayuntamiento de Villarubia de Santiago procede **ARCHIVAR** por desistimiento de la reclamante. No obstante, se le recuerda su deber de resolver en plazo, cumpliendo con los plazos previstos por la Ley de Transparencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**